

APROXIMACIÓN A LAS DIMENSIONES LABORALES DE LA COMUNIDAD INMIGRANTE VENEZOLANA A LA LUZ DEL SISTEMA COLOMBIANO

Julio Antonio Padilla Rubio¹

Tutores: Bleidis Vanessa Quintana Pérez²

Elizabeth Ramírez Llerena³

Resumen

El presente escrito es el resultado del proceso de revisión documental e investigación bibliográfica del autor alrededor de la temática de los derechos, la dinámica y el entorno laboral propio de la comunidad venezolana inmigrante residente de conformidad al ordenamiento jurídico colombiano y en virtud de las particulares condiciones del fenómeno migratorio de venezolanos que se ha gestado en el América Latina con ocasión a la crisis institucional y democrática que ha venido sufriendo el vecino país. Partiendo de los comentarios y precisiones que al respecto han realizado la doctrina y la jurisprudencia, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, en un principio se considerarán los alcances y efectos que la Honorable Corte Constitucional de Colombia ha establecido para los derechos fundamentales con un especial cuidado a la posibilidad de cobertura y atención de las necesidades concretas de la comunidad referida; consecuentemente, y a la luz de las disposiciones constitucionales y conexas, se entrará a analizar la forma cómo se han venido configurando las condiciones laborales de los venezolanos inmigrantes; para así, finalmente, evaluar de qué manera cabría la posibilidad de brindarle garantías a estos individuos, en desarrollo a los principios de la dignidad humana y sus elementos subyacentes, sin que tales apoyos se tornen en un problema, por un lado, del ámbito o esfera de protección del Derecho Laboral, y, por el otro, en un problema de sostenibilidad del sistema de seguridad social.

PALABRAS CLAVE

Derecho Laboral, Dignidad Humana, Inmigrantes, Trabajo Digno.

¹ Estudiante de Derecho. Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum. 2022.

²Tutor Metodológico. Docente Universidad del Sinú Elias Bechara Zainum. 2022.

³ Tutor Disciplinar. Docente Universidad del Sinú Elias Bechara Zainum. 2022.

APPROXIMATION TO THE LABOR DIMENSIONS OF THE VENEZUELAN IMMIGRANT COMMUNITY IN THE LIGHT OF THE COLOMBIAN SYSTEM

ABSTRACT

This writing is the result of the process of documentary review and bibliographical research of the author around the theme of rights, dynamics and the work environment of the resident Venezuelan immigrant community in accordance with the Colombian legal system and under the particular conditions of the migratory phenomenon of Venezuelans that has been developed in Latin America on the occasion of the institutional and democratic crisis that has come with the neighboring country. Starting from the comments and clarifications that the doctrine and jurisprudence have made in this regard, both nationally and internationally, at first the scope and effects that the Honorable Constitutional Court of Colombia has established for fundamental rights will be considered with a special attention to the possibility of coverage and attention to the specific needs of the referred community; Consequently, and in light of the constitutional and related provisions, we will analyze the way in which the working conditions of Venezuelan immigrants have been configured; in order to finally evaluate how it would be possible to provide guarantees to these individuals, in development of the principles of human dignity and its underlying elements, without such support becoming a problem, on the one hand, of the scope or sphere of protection of Labor Law, and, on the other, in a problem of sustainability of the social security system.

KEY WORDS

Labor Law, Human Dignity, Immigrants, Decent Work.

INTRODUCCIÓN

Los procesos migratorios irregulares propios de la población venezolana en la actualidad, en el seno de un Gobierno que se halla frente a una crisis institucional y de gobernabilidad, ha supuesto múltiples traumatismos a los países destino de los migrantes, principalmente en la dinámica del mercado laboral de cada país y, consecuentemente, de las garantías laborales que éstos pueden ofrecer a los trabajadores locales y a los extranjeros que anhelan hallar asilo y oportunidades de desarrollo y progreso para sus familias. De esta forma, vemos que en Colombia, nos hallamos ante un panorama ciertamente inusual, en el cual el mercado laboral yace en constante puja por la competencia en las plazas laborales que surge entre los trabajadores locales y los trabajadores extranjeros que, en muchas ocasiones, poseen mayor capacitación y

disposición para la realización de las actividades laborales y que, empero, no gozan de las mismas garantías ni condiciones que le son dadas a los primeros muy a pesar del reconocimiento constitucional de éstas.

Las condiciones de vida de la comunidad venezolana migrante en territorio colombiano se han gestado como una problemática de especial cuidado, desde el año 2016, debido al éxodo masivo de los hermanos del país vecino y la irregularidad de este fenómeno migratorio. Lo anterior, en atención a las directrices constitucionales del Estado Colombiano que propugnan el desarrollo de la igualdad material de los derechos civiles y garantías existentes con ocasión a los requerimientos de los ciudadanos, siendo las mismas, bajo este entendido, que establecen que dichas prerrogativas les son extensivas a los extranjeros migrantes que se hallen en territorio colombiano. Así las cosas, nos hallamos de cara a una situación conflictiva, según la cual se hace necesaria la revisión de las condiciones de salud, trabajo y, en general, de vida, de los venezolanos migrantes, de modo tal que si es advertida la concurrencia de una falencia en la prestación de servicios o en la eficaz operatividad de las garantías que le son conferidas a los individuos pertenecientes a dicha población extranjera, el Estado Colombiano deberá propender por la generación de medidas tendientes a la resolución de tales insatisfacciones.

A estos efectos vemos que en el artículo 100 Superior, el Constituyente Primario consagró, en virtud de los principios de solidaridad y de cooperación internacional, lo siguiente:

“(…) Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros (…)”.

Corolario de lo anterior y desde el tenor de la misma norma, se establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y en la Ley. Sin embargo y muy a pesar del reconocimiento constitucional que se realice a los tratos analógicos en materia de derechos fundamentales a los extranjeros en nuestro territorio, es evidente la dificultad existente para con la materialización de los objetivos desde el ámbito de

aplicación de los mismos y las condiciones particulares de cada uno de los individuos miembros de la comunidad inmigrante.

I. CARACTERIZACIÓN DE LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL MIGRANTE EN SITUACIÓN DE IRREGULARIDAD.

La protección de los extranjeros con permanencia irregular en el contexto de una crisis humanitaria causada por procesos migratorios masivos es lograda en Colombia desde la conceptualización y precisiones en cuanto al contenido y al alcance del principio de solidaridad, comprendido en los siguientes términos y que, empero, contrastan con los lineamientos de la dirección estatal de la economía colombiana —un factor de suma incidencia en la sostenibilidad del Estado y que restringe el flujo de capital destinado a subsidios o demás auxilios provenientes del Gobierno—, siendo, a saber, éstos:

“(…) El principio de solidaridad: i. Es un pilar fundamental de la Constitución Política y al Estado Social de Derecho; ii. Es exigible a todas las personas y al Estado; y iii. Con fundamento en él, el Estado debe garantizar en la medida de lo posible unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, de tal forma que debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia SU-677)”

Desde 2017, la Honorable Corte Constitucional tuteló la cobertura de los derechos fundamentales a la comunidad migrante venezolana en procura de la protección al derecho a la vida y a la integridad física, la búsqueda de un mejor futuro y la realización de la vida en condiciones dignas; no obstante, resultan innegables las circunstancias de precariedad que deben afrontar y superar los migrantes y que, lógicamente, inhabilitan por completo el discurso de la celosa guarda de la dignidad de los mismos, por lo cual, más allá de detenernos a estudiar la forma cómo, vía jurisprudencial, la comunidad migrante venezolana ha adquirido una amplia gama de derechos a su favor, nos permitiremos ahondar en la forma cómo la misma comunidad, desde el trabajo informal, la caridad y el asistencialismo persigue la continuidad de los beneficios que le son brindados.

A raíz de este panorama, se nos ponen de manifiesto dos elementos subyacentes, por un lado, la compleja dimensión laboral a la que se enfrentan los migrantes venezolanos pertenecientes a la población con aptitud laboral y, por el otro, las restricciones al acceso al sistema general de seguridad social de estos individuos.

Es de esta manera cómo tanto la Corte Constitucional como el grueso de países a nivel internacional, estiman a la migración como un fenómeno social global con suma trascendencia para con el *statu quo* a nivel internacional, erigiéndose en tanto una eventualidad que ha de ser abordada de manera integral y comprensiva por toda la comunidad a nivel internacional, con el fin de evitar la consumación de conductas atentatorias de derechos fundamentales y demás prerrogativas fundamentales de personas de origen extranjero que por razones políticas, económicas, sociales y/o culturales, se vieron avocados a trasladarse a otro país distinto al de su origen, en búsqueda de mejores oportunidades o, en muchos casos, tan sólo en persecución de expectativas de tales condiciones.

Como resulta claro, dadas las múltiples dificultades a las que se enfrentan los migrantes, en especial aquellos que no han regularizado ni estandarizado su estatus migratorio en Colombia, la Administración Pública ha optado por velar y propender por la guarda eficaz de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana, brindado herramientas e instituciones en pro del bienestar y protección de las garantías que le son debidas a toda persona, por el hecho de ser personas. La Corte Constitucional, a estos propósitos, ha adoptado una serie de directrices que redundan en la definición y ejecución de medidas positivas en favor de la comunidad migrante y, por supuesto, el consecuente rechazo de conductas discriminatorias que llegasen a afectarles.

Pues bien, el sistema jurídico colombiano es claro al precisar que se entiende por migrante indocumentado o irregular toda persona que se desplaza al margen de las normas de los Estados de origen o de destino, queriendo decir que el migrante no cuenta con la autorización necesario ni los documentos requeridos por las autoridades de migración para ingresar, residir o trabajar en un determinado país —por corresponder a prácticas y costumbres a nivel internacional que se han estandarizado—.

Para el caso colombiano, de la mano del Decreto 1067 de 2015, se han advertido los eventos en los cuales una persona se encuentra en situación de permanencia irregular, tratándose estos de los siguientes:

1. Cuando la persona haya ingresado de forma irregular al país, bien sea por i. Lugar no habilitado; ii. Por lugar habilitado, pero con evasión y omisión del control migratorio; o iii. Sin la documentación necesaria o con documentación falsa.
2. Cuando habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.
3. Cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa.
4. Cuando el permiso que se le ha otorgado ha sido cancelado por las razones que se contemplan en la ley.

En cuidado de lo anterior, asumiendo y retroalimentándose en múltiples documentos de trascendencia internacional en lo tocante a la protección de las personas en situación de migración irregular, la Corte Constitucional, y, lógicamente, el Estado Colombiano, ha adoptado la obligación de respetar los derechos fundamentales de la población migrante independientemente de su condición jurídica y su documentación, por lo cual la irregularidad migratoria no puede ser un factor a tener en cuenta a efectos de negar el acceso a servicios básicos como la salud, seguridad social y/o educación, en el caso de niños, niñas y adolescentes.

Así, la Declaración sobre las Obligaciones de los Estados con respecto a los Refugiados y los Migrantes, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC—, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los Protocolos de Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Mercosur y Carta Andina para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos & la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Comité DESC—, fungen en tanto principales referentes a nivel internacional, según los cuales se dispone el cumplimiento de los derechos reconocidos en tales instrumentos a nivel internacional para todas las personas que se encuentran en el territorio de cada Estado, sin distinciones originadas por el origen nacional u otros factores.

Los compromisos y factores acotados previamente dan cuenta de la protección a los derechos fundamentales y a la calidad misma de los migrantes en situación de permanencia irregular, circunstancia que se ha potencializado de la mano de la Constitución Política y de las normas de rango legal que se han alineado en consonancia. Desde luego, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que, en cabeza de los migrantes en situación de permanencia irregular, se configura una situación de especial protección constitucional, señalando que su situación y/o condición migratoria jamás podrá convertirse en una excusa para gozar de los derechos de los cuales son titulares, destacándose la incidencia de éstos en el trabajo y las prácticas laborales a nivel nacional.

II. DIMENSIONES LABORALES Y FACULTADES AFINES EN MATERIA DE TRABAJO DE LOS MIGRANTES VENEZOLANOS.

En mérito de los criterios o factores sociodemográficos como fuentes y/o elementos incidentales en la vulnerabilidad de los migrantes, la Corte Constitucional ha destacado que la condición migratoria en sí misma aunada a la necesidad de inserción en el mercado de trabajo influyen negativamente en el bienestar y en la calidad de vida de los migrantes, tanto para quienes se hallan de forma irregular como para aquellos que han procurado la estandarización de su estancia en el país.

De acuerdo al Alto Tribunal en sede de lo Constitucional, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha mencionado en múltiples informes que a lo largo del ciclo migratorio tales factores sociodemográficos inciden en la forma cómo se identifican, viven y actúan en sociedad los miembros de la población migrante. Al respecto Maldonado Valera, C., Martínez Pizarro, J., & Martínez, R. (2018), quienes harían las veces de compiladores de los aportes dados por la CEPAL, manifestarían lo siguiente:

“(...) El trabajo constituye un eje central de análisis del binomio migración y protección social. En primer lugar, porque una de las principales motivaciones de las personas que migran es precisamente la búsqueda de mejores oportunidades de empleo (...). Incluso si esto no fuera la motivación principal del

proyecto migratorio, el trabajo es la vía principal por la que se adquieren derechos sociales y acceso a múltiples servicios en el país de destino. También, el trabajo y la calidad del mismo determinan en gran medida la inserción del migrante en el lugar de destino: si la persona trabaja, recibe una remuneración, cotiza al sistema de seguridad social, posee un seguro médico y obtiene entonces una cobertura que protege a sus dependientes. El trabajo formal otorga derechos y es una vía expedita de inclusión social. (...)

Sin embargo, (...) la mayoría de los mercados de trabajo de los países de América Latina y el Caribe se caracterizan por altos niveles de informalidad (...) La consecuencia más preocupante de esto es la precariedad del empleo donde predomina la falta de acceso a prestaciones y a la seguridad social. Esta circunstancia que afecta a millones de migrantes suele estar asociada a la irregularidad migratoria, y al abuso de los empleadores que actúan con libertad ante la inexistencia o inoperancia de los sistemas de inspección *laboral (...)*”.

Colombia, en celoso cuidado de los múltiples comentarios brindados tanto por la doctrina internacional como por los tratadistas a nivel nacional, ha atendido al tenor del grueso de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, resaltando que la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, suscrita en el año 1990, aprobada a su vez mediante la Ley 146 de 1994 por Colombia, desde su preámbulo sentó los precedentes teóricos conforme a los cuales, se comprende que *“los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores”*.

En consideración de lo anterior, el artículo 7° estableció que los Estados Partes deben respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción, los derechos previstos en la Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición (Corte Constitucional, 2020, Sentencia T-535).

Partiendo de la base de hallarse ratificada la Convención de la referencia a pocos años de inicio de operación de la labor de la Corte Constitucional, podemos afirmar que esta Corporación ha reconocido la problemática laboral generada en el marco de las migraciones masivas, sobre todo, para quienes ingresan al territorio colombiano de manera irregular, con claros tintes garantistas y humanistas.

El precedente judicial en lo referido a las dinámicas de trabajo y en la inserción laboral de los migrantes en territorio nacional, ha sido aludido por la jurisprudencia constitucional en múltiples oportunidades, a estos efectos, la Corte Constitucional en prolijas providencias daría cuenta de que, así mismo, el artículo 25 de la Convención dispuso que los trabajadores migratorios deben gozar de un trato que no sea menos favorable al que reciben los nacionales del Estado de empleo en cuanto a remuneración y otras condiciones de trabajo, como horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio, etc. (Corte Constitucional, 2019, Sentencia T-025).

Según esa disposición, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos mencionados a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades (Corte Constitucional, 2019, Sentencia T-452).

No obstante, lo anterior, desde estadios previos a los apartes jurisprudenciales precitados, la Corte Constitucional puso de presente que, por lo general, los flujos migratorios parten de regiones pobres y se dirigen hacia otras más prósperas, circunstancia que pone a los inmigrantes en un estado de inferioridad con relación con la población nativa. En sentencia C-106 de 1995, la Corte Constitucional afirmaría que esto se debe a que “(...) no sólo se encuentran lejos de su lugar de origen, de su familia y de su comunidad, sino que la necesidad los impulsa a aceptar condiciones laborales inferiores a las legalmente permitidas. Así mismo, suelen ser objeto y discriminación por parte de las autoridades locales, sobre todo en aquellos casos

en los cuales han ingresado al país en el que laboran sin cumplir los requisitos legales (...). (Corte Constitucional, 1995, Sentencia C-106)

Empero, y si bien se presentan casos aislados de discriminación y de afectación a las condiciones y circunstancias laborales de los migrantes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18 de 2003, sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, pondría en el panorama que, generalmente, “los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes)” (CIDH, 2003, Opinión Consultiva 18).

En dicha oportunidad la CIDH explicó que los derechos laborales “surgen necesariamente de la condición de trabajador”, es decir, toda persona “que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición” mencionando que si bien el Estado y los particulares no están obligados a brindar trabajo a los migrantes indocumentados, una vez estos son contratados para trabajar “inmediatamente se convierten en titulares de los derechos laborales que corresponden a los trabajadores, sin que exista posibilidad de discriminación por su situación irregular. (*idem*, 2003).

Tomando como punto de partida lo conceptuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la obligación de garantía y respeto a las condiciones fácticas de cada uno de los miembros de esta comunidad es una constante que normalmente tiene sus efectos en las relaciones surtidas entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, sin embargo, sin que ello proyecte efectos negativos en las relaciones interindividuales.

Valiéndose del carácter relacional del principio rector de la igualdad que nutre y retroalimenta nuestra Constitución Política de 1991, la jurisprudencia constitucional ha bregado porque el Estado tenga la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todos los trabajadores, independientemente de su condición de nacionales o extranjeros, y no tolerar situaciones de discriminación

en perjuicio de éstos, en las relaciones laborales que se establezcan entre particulares, esto es entre empleador y trabajador. Con ello claro, el Estado no debe permitir que los empleadores privados violen los derechos de los trabajadores, ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales.

Bajo esta óptica se evidencia que en el caso de los trabajadores migrantes, hay ciertos derechos que asumen una importancia fundamental y sin embargo son frecuentemente violados”, como la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, la prohibición y abolición del trabajo infantil, las atenciones especiales para la mujer trabajadora, y los derechos correspondientes a: asociación y libertad sindical, negociación colectiva, salario justo por trabajo realizado, seguridad social, garantías judiciales y administrativas, duración de jornada razonable y en condiciones laborales adecuadas (seguridad e higiene), descanso e indemnización; derechos de los cuales son titulares todos los trabajadores, independientemente de su estatus migratorio; situación que ha surtido la Corte Constitucional al afirmar que tanto nacionales como migrantes tienen derecho a las mismas garantías y condiciones laborales, sin distinción o excusa alguna en sus circunstancias o situaciones particulares.

Recientemente, y a estos efectos, la Corte Constitucional ha recordado lo afirmado en oportunidades previas, al consignar en sentencia T-266 de 2021 lo siguiente:

“(…) Esta Corte mediante sentencia SU-677 de 2017, reiteró reglas jurisprudenciales en la materia. Al respecto señala: “ (i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física (...)”. (Corte Constitucional, 2021, Sentencia T-266)

En mérito de lo expuesto, se tiene claro que la Corte Constitucional ha manejado la temática de la referencia destacando que a los migrantes y, en general, a los extranjeros no residentes en Colombia que por algún motivo requieran de asistencia por parte del país, se les brindarán las mismas garantías, actuaciones y diligencias como si se tratase de un nacional o asociado más.

CONCLUSIONES

Corolario de lo anterior, podemos afirmar que la Corte Constitucional ante las dudas y necesidad práctica de precisar los aspectos a ejecutar con ocasión a las migraciones masivas de venezolanos a Colombia, ha hecho uso de los principios rectores de la Constitución Política y a partir de éstos ha alcanzado equilibrar las cargas del Estado colombiano para con las exigencias de la comunidad internacional, al tiempo que el sistema de normas nacional se ha acompasado a las necesidades de la comunidad extranjera asentada al interior del país.

Así, como bien lo dirían Fernández Mejía, D., & Salas, E. V. A. (2020), la tendencia de la Corte Constitucional para la protección de los derechos fundamentales de los migrantes internacionales parte de la interpretación que este tribunal realiza del artículo 100 de la Constitución Política, en el que se establece que los extranjeros en Colombia disfrutan de los mismos derechos civiles que se les otorgan a los nacionales colombianos, haciendo la salvedad que por razones de orden público, la ley podrá "subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles".

Este mismo artículo agrega que los extranjeros gozarán de las mismas garantías que tienen los colombianos exceptuándose aquellas que están consignadas en la Constitución y la ley. Este artículo es estudiado de manera concordante con el principio fundamental consignado en el artículo 4° de la Constitución, en el que además de exaltar la supremacía de la norma fundamental, establece que tanto nacionales como extranjeros en Colombia tienen el deber de acatar la Constitución y las leyes, como también respetar y atender a las autoridades del Estado.

En sentencia C-106 de 1995 la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución de Colombia la Ley 146 de 1994, por medio de la cual se aprobó la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares. Entre otras cosas, dicha convención establece las siguientes pautas en lo tocante al trabajo de la población migrante:

- (i) Los estados deben comprometerse a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de sus derechos, a causa de las irregularidades en su permanencia o empleo. De este modo se estableció que los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual.
- (ii) Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.
- (iii) Los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado de origen cuando decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo, o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

Finalmente frente a la protección al derecho al trabajo, la Corte Constitucional no manifiesta entre sus argumentos que los migrantes sean considerados como sujetos de especial protección que se encuentran en estado de indefensión siendo por esta razón un grupo vulnerable, sino que destaca que en virtud de los consagrado en el artículo 4° y 100 de la Constitución Política, los extranjeros al igual que los nacionales gozan en Colombia de los mismos derechos civiles, teniendo a su vez, la obligación ambos de acatar la Constitución y las leyes, y de respetar y obedecer a las autoridades.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Corte Constitucional. (1995, 15 de noviembre). Sentencia C-106 /95 (Eduardo Cifuentes Muñoz, M. P.)

Corte Constitucional. (2017, 15 de noviembre). Sentencia SU-677 de 2017 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. S.)

Corte Constitucional. (2019, 29 de enero). Sentencia T-025 de 2019 (Alberto Rojas Ríos, M.P.)

Corte Constitucional. (2019, 3 de octubre). Sentencia T-452 de 2019 (José Fernando Reyes Cuarta, M.P.)

Corte Constitucional. (2020, 18 de diciembre). Sentencia T-535 de 2020 (José Fernando Reyes Cuarta, M. P.)

Corte constitucional. (2021, 9 de agosto). Sentencia T-266 de 2021 (Diana Fajardo Rivera, M. P.)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Opinión Consultiva 18 De 2003.

Fernández Mejía, D., & Salas, E. V. A. (2020). La Protección De Los Derechos Fundamentales De La Población Migrante Internacional Por La Corte Constitucional Colombiana. *Revista republicana*, (28), 179-204.

Hidalgo-Ballesteros, F. A. (2018). La vivienda digna en el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su cumplimiento en Colombia.

Maldonado Valera, C., Martínez Pizarro, J., & Martínez, R. (2018). Protección social y migración: una mirada desde las vulnerabilidades a lo largo del ciclo de la migración y de la vida de las personas.